

RV: PORVENIR / RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA / 11001310501020190060401

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 12:50

Para:Irlena Patricia Guzman Garces <iguzmang@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Despacho 04 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (336 KB)

GCL 27 09 2023 CSS (QJ).pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 11:30

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PORVENIR / RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA / 11001310501020190060401

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Camila Soler Sanchez <casoler@godoycordoba.com>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 4:45 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: marcela.perilla@perillaleon.com.co <marcela.perilla@perillaleon.com.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Asunto: PORVENIR / RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA / 11001310501020190060401

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MP. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CLAUDIA MARCELA RAMIREZ ESTRADA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

RADICACIÓN. 11001310501020190060401

ASUNTO. Interposición del recurso de reposición en subsidio de queja.

CAMILA SOLER SÁNCHEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa en condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, estando dentro del término legal, me permito radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** dentro del proceso de la referencia.

En esta oportunidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se remite el presente escrito con copia a la apoderada judicial de la parte demandante (marcela.perilla@perillaleon.com.co), Protección S.A. (accioneslegales@proteccion.com.co) y Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

De los señores Magistrados,



Camila Soler Sánchez
C.C. 1.014.290.875
T.P. 352.159 del C.S de la J.
casoler@godoycordoba.com
Bogotá · Calle 84A No. 10 – 33, piso 5
PBX: (60-1) 317 4628
Celular: 3114878921
www.godoycordoba.com
Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín



Littler

Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

Este correo pudo ser enviado fuera del horario laboral de quién lo recibe. Te invitamos a responderlo durante tu jornada de trabajo.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL
M.P. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CLAUDIA MARCELA RAMIREZ ESTRADA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTRO.**

RADICACIÓN 11001310501020190060401

ASUNTO Interposición del recurso de reposición en subsidio de queja.

CAMILA SOLER SÁNCHEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada sustituta de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, de conformidad con lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

El recurso de reposición es procedente de acuerdo con lo señalado en el artículo 63 del C.P.T.S.S. que indica:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

A su vez, el artículo 68 de la misma norma, reseña:

"Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación".

En tal sentido, resulta procedente interponer los mencionados recursos contra el auto mediante el cual el Tribunal resolvió negar el recurso extraordinario de casación, por tal motivo, me permito indicar lo siguiente:

II. HECHOS

1. El Juzgado Décimo (10º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el día 10 de octubre de 2022, resolvió:

"PRIMERO: Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante a la administradora Porvenir mediante la suscripción de la afiliación realizada el 17 de febrero de 1996 y la afiliación con Protección el 27 de julio de 1998 y con Porvenir el 15 marzo de 1999 y en consecuencia, se declara la ineficacia el traslado del RPM al RAIS se ordena el regreso automático sin solución de continuidad a su afiliación al RPM.

SEGUNDO: Condena a Colpensiones a recibir y establecer la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar a Porvenir a realizar la devolución al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones de todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la señora demandante correspondientes a cotizaciones con sus rendimientos frutos e intereses y así mismo incluir la devolución de los gastos de administración, la prima de seguros de invalidez y sobrevivencia y porcentajes a la garantía de la pensión mínima con cargos a sus propias utilidades, debidamente indexados y acompañados con los documentos necesarios para que Colpensiones verifique que se realiza la devolución en los términos indicados, se le otorga el termino de 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: Condenar a Protección a la devolución a Colpensiones de las sumas descontadas a la demandante durante su vinculación con esta AFP, correspondientes a gastos de administración, la prima de seguros de invalidez y sobrevivencia y porcentajes a la garantía de la pensión mínima con cargos a sus propias utilidades, debidamente indexados durante su vinculación y acompañados con los documentos necesarios para que Colpensiones verifique que se realiza la devolución en los términos indicados, se le otorga el termino de 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: Condena a Colpensiones a realizar la devolución que hace la AFP Protección y Porvenir que sea en los términos indicados de esta sentencia y de manera inmediata se condena a que impute la historia laboral de la demandante las semanas que haya cotizado en la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

SEXTO: Se declara no probadas las demás excepciones.

SÉPTIMO: Condena en costas a la AFP Protección, Porvenir y Colpensiones a favor de la demandante, tásese por secretaria incluyendo como agencias en derecho para la AFP Porvenir en la suma de 1 millón de pesos y para Colpensiones y Protección la suma de 250 mil pesos a cargo de cada una de ellas. (...)"

2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó la sentencia de primera instancia mediante proveído de data 20 de junio de 2023, así:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, el 10 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A."

3. Por lo anterior, se procedió con la interposición del recurso extraordinario de casación el pasado 29 de junio de la presente anualidad.
4. Sin embargo, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C negó el recurso anteriormente mencionado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El interés jurídico de Porvenir S.A. para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le han impuesto en las instancias; de modo que, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a mi representada retornar a Colpensiones, todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante correspondientes a cotizaciones junto con sus rendimientos frutos e intereses, la devolución de los gastos de administración, la prima de seguros de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima con cargos a sus propias utilidades, debidamente indexados.

Me permito traer a colación el auto emitido por la Sala de Casación Laboral de fecha 8 de septiembre de 2021 bajo el número de radicado AL 3958 de 2021 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, mediante el cual indicó lo siguiente:

"(...) los agravios que pudo recibir la parte impugnante correspondieron a los gastos de administración, comisiones, las sumas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima, seguros previsionales y al hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicio que no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso, en la medida que no se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero (...)"

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral en un caso similar y mediante providencia AL 5604 de 2022 del 23 de noviembre de 2022, expresó:

"(...) En el anterior contexto, la Corte no podría aplicar de forma indiscriminada un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, dado que es necesario acreditar los porcentajes o rubros específicos que mes a mes, año a año y conforme a la normativa vigente, la administradora de pensiones aplicó por los referidos conceptos en relación con los costos de administración y las primas pagadas, y si al respecto hubo o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.

Nótese que solo así sería posible determinar objetivamente el agravio ocasionado por el fallo de segundo grado, esto es, el monto exacto que le correspondería asumir a la AFP por concepto de gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima, excluyendo aquellos rubros que se abonaron a la cuenta de ahorro individual pues, se reitera, estos no hacen parte del patrimonio de la administradora y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico. En otros términos, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, si no se tiene la certeza de que esa totalidad corresponde a rubros que debe asumir con sus propios recursos el fondo de pensiones.

En el asunto que se examina, si bien la historia laboral expedida por Porvenir S.A. da cuenta de los salarios base de cotización y los aportes pensionales, ello, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado del agravio que puede generarle a la accionada, pues no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por cada concepto en los términos explicados, hecho relevante si se tiene en cuenta la eventual reducción porcentual en comento (...)"

El Tribunal consideró que Porvenir S.A. no cuenta con interés para recurrir ya que la declaratoria de ineficacia del traslado *per se* implica que se deban devolver a Colpensiones todos los recursos contenidos en la cuenta de ahorro individual incluido gastos de administración, aportes para garantía de pensión mínima, ya que dichos rubros son utilizados para financiar la pensión de vejez de la demandante en el Régimen de Prima Media. Sumado a que, los montos objeto de reproche debieron ser calculables y demostrables, por lo que al no encontrarse ello acreditado, resulta improcedente el recurso extraordinario de casación.

No obstante, en primer lugar, la Sala pasó por alto que, el que Porvenir S.A. deba asumir de su propio pecunio lo correspondiente a los porcentajes descontados durante el periodo de vinculación de la demandante a raíz de las condenas impuestas, se estaría configurando un perjuicio a la sostenibilidad financiera, por consiguiente, se hace procedente el verificar la cuantía exigida para recurrir en casación. En segundo lugar, dentro del plenario obra relación de aportes, pues, a partir de sendo documento se logra constatar los porcentajes o rubros específicos que mensualmente, y conforme a la normativa vigente, Porvenir S.A. descontó por los referidos conceptos con relación a los costos de administración y primas pagadas.

En ese sentido, podemos asegurar que, contrario a lo señalado por el Tribunal, se evidencia que existe interés jurídico para recurrir y por ende, obra evidencia de los montos aplicados o de las operaciones que llevaron a determinar que la cuantía es superior a los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia.

IV. PETICIÓN

Por lo expuesto en precedencia, solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial lo siguiente:

1. Revocar el auto emitido el día 20 de septiembre de 2023 mediante el cual negó el recurso extraordinario de casación, para en su lugar, conceder el mismo.
2. En caso de confirmarse el auto objeto de controversia, solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial conceder el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación y, en consecuencia, se ordene la remisión a esta Corporación el presente expediente para el trámite correspondiente.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones físicas en la Avenida Calle 84a No. 10-33, piso 5 de la ciudad de Bogotá y notificaciones electrónicas a los correos: notificaciones@godoycordoba.com y casoler@godoycordoba.com

VI. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES:

En esta oportunidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se remite el presente escrito con copia a la apoderada judicial de la parte demandante (marcela.perilla@perillaleon.com.co), Protección S.A. (accioneslegales@proteccion.com.co) y Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

De los señores Magistrados,



CAMILA SOLER SANCHEZ

C.C. 1.014.290.875 de Bogotá D.C.

T.P. 352.159 del C.S. de la J.

